



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LUZ ELENA CHAVERRA PALMERA
Demandado: INTERASEO S.A.
Radicado: No. 2022-00645-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ ELENA CHAVERRA PALMERA.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA CHAVERRA PALMERA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de INTERASEO S.A, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Que se establezca una reconsideración en la macro ruta que brinda en estos momentos la empresa INTERASEO S.A.S. Para evitar llevar la basura a un punto ubicado en el barrio vecino... - Que se tenga en cuenta, si se corrige el servicio de recolección de aseo, el costo que se debe cancelar por el servicio de este ya que excede al del estrato 3. - Que se reconozca el descuento por exceso en el valor de las facturas, registradas desde febrero de 2021 hasta la fecha, como lo reconoció la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, y lo establecido según la resolución 720 de 2015 proferida por LACRA. - Que se reconozca de acuerdo con todo lo expuesto la vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que tengo derecho a gozar del servicio de recolección de basura de manera eficiente como cualquier otro nacional. - Que se reconozca mi derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.N... Que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. me brinde el servicio de recolección de basura. Que se debe tener en cuenta que la superintendencia con su actuación, reconoció el no servicio prestado, pero no ordeno su corrección, por eso impetro la presente acción ante su despacho...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

- Que su inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 17 J N° 48 C-15, perteneciente a la urbanización Portal de las moras, correspondiente a la jurisdicción del municipio de Soledad.
- Que El inmueble se encuentra arrendado al señor: Luis Javier Zapata Holguín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71799776 de Barranquilla.
- Que Interaseo de Soledad S.A. E.S.P. Asumió la obligación contractual de recolección de basura para su barrio, sin embargo, el sector donde se halla su inmueble no goza del servicio de recolección de basura por parte de esa empresa, pero realizan el cobro del mismo, a través de la factura de la empresa Air-e S.A.S. E.S.P.
- Que le facturan este servicio de manera mensual por un valor de \$29.760 pesos, sin cumplirlo.
- Qué para efectos de la recolección de basura deben depositar los desechos a 10 cuadras de distancia de donde se encuentra su inmueble, donde queda el sitio destinado para que el camión proceda a su recolección, eso nos toma 30 minutos en ida y vuelta; Dicho sitio pertenece al barrio vecino de Villa Muvdi, exactamente en la dirección Carrera 23 con Calle 44 esquina. Este procedimiento jamás fue pactado por nosotros con la empresa de servicio público, arbitrariamente cobran el servicio y no lo prestan, como consta en la factura que anexaremos en las pruebas.
- Que debido a lo incomodo desde el punto de vista físico y el tiempo empleado para poder realizar la labor anteriormente mencionada, ha producido un cuadro de ansiedad ya que debemos cancelar la factura sin recibir servicio con un costo total de \$ 29.760 pesos mensual, pago que ninguno cancela en su estrato ni siquiera en el estrato 3 por el servicio de recolección de basura. De tal manera que el estrés producido es consecuencia de pagar algo que no le beneficia de manera mensual, y el trabajo físico de trasladar la basura hacia el sitio ya descrito.
- Que existe una calle cercana, amplia por donde transitan los vehículos que transportan cerveza, gaseosa y víveres a las tiendas, el cual puede fácilmente ser empleado por el camión de recolección de basura de la empresa Aseo Especial Soledad. El interrogante es porque la empresa Aseo Especial Soledad no la utiliza para efectos de dicha recolección;
- Qué No es cierto que existen personas interesadas en entorpecer el servicio de recolección, porque nunca se ha registrado denuncias al respecto y la comunidad lo que le interesa es que la empresa cumpla con su función, de lo contrario no deberían facturar servicio de aseo, porque se lo están cobrando.
- Que han realizado la correspondiente reclamación a través del derecho de petición, en lo concerniente al cobro de un servicio no realizado, y la respuesta ha sido descaradamente que ellos si lo cumplen, desconociendo nuestro derecho a la igualdad y debido proceso; tenemos las pruebas que demuestran que no cumple con ese servicio. Que además

aportamos prueba de que existen en el sector usuarios, que, debido a no recibir el servicio, no se lo facturan. por eso invocamos el derecho a la igualdad.

- Que en ningún momento proporciona personal para la recolección de la basura casa por casa, para que sea conducida hasta el punto de recolección por el camión.

-Que tampoco se pactó, por parte del usuario y la empresa el traslado de la basura hacia ese punto.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de octubre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que de acuerdo a lo expuesto por la accionante y la documentación allegada con el escrito de tutela se vislumbra que la competencia para dirimir el asunto reclamado, corresponde en primera instancia a la empresa prestadora del servicio y en segunda instancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es la encargada de ejercer el control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, que para es quien debe pronunciarse sobre el conflicto y/o afectación suscitado con ocasión de la prestación del servicio de aseo por la empresa ASEO SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a través de la empresa por esta contratada INTERASEO S.A. prestadora de este servicio, concluyendo que de acuerdo con el informe rendido por la superintendencia, esta no ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, trámite alguno relacionado para avocar conocimiento del caso presentado.

Indica en su decisión que no puede el juez de tutela inmiscuirse o invadir la jurisdicción de otra autoridad, cuando quiera que existe una autoridad administrativa, tendientes a tomar una decisión relativa a temas relacionados a servicios públicos domiciliarios como en este caso donde existe una actuación administrativa expedida por el Municipio de Soledad, para el manejo y la prestación del servicio de basuras, y en la que el accionante puede hacer valer lo allí decretado ante la misma autoridad que profirió el aludido acto administrativo o ejercer la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente.

Considerando que no se cumple el requisito que se ha predeterminado vía jurisprudencial respecto de la subsidiariedad en la acción de tutela y no evidenciarse circunstancias especiales excepcionales que hagan procedente la concesión de los amparos deprecados, pero si exhortará al ente territorial para que optimice su gestión en la implementación de una solución definitiva a la problemática del sector en materia de aseo.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad -

Atlántico, manifestando las razones de su inconformidad, mediante la omisión del servicio de recolección de basura por parte de INTERASEO E.S.P. de SOLEDAD, se le vulnera su derecho fundamental a la IGUALDAD, de tal manera que es procedente la acción de tutela como herramienta jurídica para corregir la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, toda vez que la empresa está obligada a la recolección de la basura, debido a que se está cumpliendo con el pago del mismo y que de acuerdo a lo anterior la acción es procedente.

Indica que la omisión en el cumplimiento del servicio de recolección, produce en el hogar perturbación que toda vez cancela el servicio y no se presta y debe desplazarse a otro barrio para depositar los residuos, cuando de acuerdo al derecho fundamental a la igualdad debe gozar del mismo derecho a la RECOLECCION DE SUS DESECHOS y que de ese modo se encuentra coartando su tiempo, comodidad y tranquilidad de manera permanente.

Que el despacho desconoció la violación a un ambiente sano, ya que la pretensión no radica fundamentalmente en el marco económico, sino en que se preste o el cumplimiento por parte de la empresa INTERASEO E.S.P para la recolección de la basura y que no se puede considerar improcedente la acción ya que existe el objeto, ya que entre la interposición y la decisión del juez constitucional, no ha desaparecido la afectación, toda vez que se sigue vulnerando el derecho a la igualdad, al no prestar el servicio de recolección de basura, muy contrario a lo señalado por el funcionario de INTERASEO E.S.P.

Finaliza indicando que con relación con el derecho fundamental a la igualdad “la corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, de esta manera puede entenderse a partir de tres dimensiones: Formal, debe ser aplicada a todos los sujetos. Material, garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos, y la prohibición de la discriminación”. Y que, según lo expuesto por la corte, la igualdad exige que todos los individuos puedan gozar de las mismas acciones, en este caso la actitud de empresa recolectora del servicio de aseo, desconoce con su actuar ese derecho fundamental incurriendo en una discriminación; al igual que el despacho desconoció ese aspecto, permitiendo de ese modo que se presente la impugnación dentro del término que la ley permite. Solicita se ordene a la accionada cumplir con la recolección de la basura dentro del sector indicado en la acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Poder otorgado por la accionante
- Resolución No.42809 del 10 de marzo de 2022 (Aseo Soledad S.A.S)
- Notificación por aviso de la resolución No.42809 del 10 de marzo de 2022
- Copia factura de servicio público AIR-E

- Contestación y anexos de las accionadas y vinculadas
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios INTERASEO S.A.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, igualdad al realizar cobro de un servicio público de recolección de basura no prestado y si se cumple o no con el requisito de subsidiariedad.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*²,

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta la actora expone que la accionada no le presta el servicio de recolección de aseo en su sector donde reside y que aun así el servicio se le cobra en la factura de energía.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, haciéndole la salvedad a la accionante que este es un mecanismo subsidiario y que la utilización del mismo se realiza cuando existe una verdadera vulneración a los derechos fundamentales del accionante y no cuando exista otro mecanismo cuando quiera que existe una autoridad administrativa, tendientes a tomar una decisión relativa a temas relacionados a servicios públicos domiciliarios como en este caso donde existe una actuación administrativa expedida por el Municipio de Soledad, para el manejo y la prestación del servicio de basuras, y en la que la accionante puede hacer valer lo allí decretado ante la misma autoridad que profirió el aludido acto administrativo o ejercer la acción de cumplimiento ante la jurisdicción competente.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando las razones de su inconformidad, indicando que la tutela se torna procedente por considerar que se le está conculcando el derecho fundamental a un ambiente sano y a la igualdad al no prestarle el servicio de recolección y aun así le viene facturado.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o

agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz³ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia”. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*⁴

³ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-069 de 2001.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno al pago de un servicio público de recolección de basura que no se presta en su sector el cual deviene de un acto administrativo entre el municipio y la empresa prestadora, deberá dilucidarse ante la autoridad que expidió el acto administrativo en primera instancia y si no le fuere favorable su pretensión, presentar los recursos correspondientes; igualmente, este despacho observa que si bien existe una resolución a la reclamación presentada por la accionante, no obra en el expediente prueba alguna que muestre que el citado acto administrativo fuera recurrido por la accionante, para que la decisión fuera reconsiderada o resuelta ante otra instancia superior.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues el hecho que la empresa de aseo no le preste el servicio y aun así le es cobrado, tiene a su disposición otros mecanismos que puede iniciar para que le sea atendida su solicitud, como lo es la reclamación o como lo indico el juez de primera instancia, atacar el acto administrativo que resolvió su queja por la no prestación del servicio de aseo.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez